

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-412/2019

ACTOR: ISAAC MARISCAL LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Isaac Mariscal Lara, por su propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los autos del juicio JDC/110/2019, que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda del juicio referido debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo, se le podrá citar como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	222	Con formato: Hipervínculo, Expandido 4 pto
ANTECEDENTES	233	Código de campo cambiado
I. El contexto	233	Con formato: Hipervínculo, Expandido 4 pto
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	444	Con formato: Hipervínculo
CONSIDERANDO	555	Con formato: Hipervínculo
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	555	Con formato: Hipervínculo, Expandido 4 pto
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	666	Con formato: Hipervínculo
TERCERO. Estudio de fondo.....	788	Con formato: Hipervínculo
RESUELVE	192020	Con formato: Hipervínculo, Expandido 2 pto

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, toda vez que los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperante pues, por una parte, la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, y el análisis de los requisitos de procedencia no implica, por sí mismo, una vulneración al principio de congruencia.

Por otra parte, aun en el supuesto de mayor beneficio el presente juicio no podría tener los efectos que persigue el actor, debido a que aconteció un cambio en la situación jurídica.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Aprobación de acuerdo.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, mediante el cual declaró que no se llevó a cabo la elección de autoridades en el municipio de Concepción Pápalo, Oaxaca; en consecuencia, ordenó notificar al Gobernador Constitucional, así como al Congreso, ambos del estado de Oaxaca, para su conocimiento.

2. **Designaciones de encargado de la administración municipal.** Del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, al seis de octubre de esa misma anualidad, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por delegación del Gobernador de ese mismo Estado, designó en ocasiones diversas al ciudadano Primo Aquino Cruz como encargado de la administración municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca.

3. **Designaciones de Comisionado Municipal Provisional.** Del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al cinco de septiembre de dos mil diecinueve,³ el Secretario General de Gobierno designó al comisionado municipal provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca. Durante ese lapso, fueron designados en ese cargo los ciudadanos Nahúm Misael Cruz Hernández y Mario López Méndez.

4. **Impugnación ante el Tribunal Electoral local.** El ocho de octubre, Isaac Mariscal Lara promovió un juicio a fin de impugnar la designación de administrador o comisionado

² En lo sucesivo, se le podrá citar como: Instituto Electoral local o IEEPCO.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

SX-JDC-412/2019

municipal provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca, realizada por el Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa.

5. **Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el cinco de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió la resolución en el expediente JDC/110/2019 que es materia de impugnación; en la misma, determinó desechar el medio de impugnación del ahora actor debido a que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El once de diciembre, Isaac Mariscal Lara presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el punto que antecede.

7. **Recepción.** El dieciocho de diciembre, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. **Radicación y admisión.** El veintitrés de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de

impugnación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio: por **materia**, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la designación del comisionado municipal provisional en Concepción Pápalo, Oaxaca; y por **territorio**, en razón de que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Esto, en conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y

SX-JDC-412/2019

83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. La materia corresponde a esta Sala Regional, tal como lo ha asumido en el caso de los juicios SX-JDC-874/2018, SX-JDC-912/2018 y SX-JDC-916/2018, entre otros.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio, están satisfechos los requisitos de procedencia que disponen los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del ciudadano actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el cinco de diciembre y fue notificada al actor de manera personal el nueve del mismo mes.⁴ En consecuencia, si la demanda se presentó el once de diciembre, resulta evidente que aconteció dentro del plazo legal de cuatro días siguientes al día de la notificación.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados los requisitos en comento pues, por cuanto hace al primero de

⁴ Constancias de notificación consultables a fojas 125 y 126 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

ellos, el presente juicio es promovido por parte legítima al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

18. Por su parte, el interés jurídico se satisface debido a que el actor alega que la sentencia impugnada le genera una afectación, toda vez que no se estudió el fondo de la controversia que planteó en la instancia local.

19. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se advierta la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular en forma oficiosa el acto impugnado.

20. Esto, en atención a que las sentencias que emite el Tribunal Electoral local tienen el carácter de definitivas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

21. En consecuencia, debido a que se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional procederá al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

SX-JDC-412/2019

22. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la autoridad responsable estudie el fondo de la controversia que planteó en aquella instancia.

23. Lo anterior, sobre la base de considerar que la resolución impugnada carece de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; así como de congruencia pues lo determinado por la autoridad responsable no guarda relación con lo que planteó en su escrito de demanda.

Síntesis de agravios

24. En esencia, el actor señala en su escrito de demanda que la resolución impugnada le genera los agravios siguientes.

I. Falta de fundamentación y motivación.

25. En concepto del actor, la resolución impugnada carece de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

II. Violación al principio de congruencia.

26. El actor aduce que la resolución es incongruente debido a que, por una parte, lo resuelto por el Tribunal Electoral local no guarda relación con lo que planteó en su escrito de demanda.

27. Asimismo, en criterio del actor, la autoridad responsable tenía la obligación de analizar el fondo de la controversia planteada a fin de resolver el mismo con una perspectiva indígena.

28. Por otra parte, sostiene que la incongruencia en la resolución también deriva de que la autoridad responsable consideró que se impugnaba la designación de un administrador municipal, mientras que, según su dicho, lo que realmente controvertía era la figura del comisionado municipal provisional.

29. De acuerdo con el actor, el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, relativo a las facultades del Gobernador del Estado, fue reformado por el Congreso de esa entidad federativa mediante decreto 588, aprobado el quince de abril de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial el doce de mayo de esa misma anualidad.

30. Con ello, la figura del administrador municipal fue sustituida por la del comisionado municipal provisional.

31. A partir de lo anterior, el actor considera que la resolución es incongruente pues, de manera indebida, el Tribunal Electoral local consideró que impugnaba la designación del administrador municipal y con base en ello, desechó su medio de impugnación.

32. Aunado a lo anterior, el actor considera que la nueva figura del comisionado municipal provisional sí constituye un acto de tracto sucesivo.

SX-JDC-412/2019

Metodología de estudio

33. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, con independencia de la secuencia en la que fueron redactados por el actor en su escrito de demanda.

34. Lo anterior, sin que ello le depare algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,⁵ en tanto que lo importante es que sean analizados todos y cada uno de los argumentos que se exponen para conseguir su pretensión.

Temas de estudio

I. Falta de fundamentación y motivación

35. Sobre estos aspectos, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

36. Asimismo, debe considerarse que toda sentencia es un acto jurídico completo que conforma una unidad y no partes aisladas; por ello, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación basta que, a lo largo de la misma, se expresen los preceptos jurídicos constitucionales y legales, así como las razones y motivos que sustentan la determinación y conducen a la autoridad a adoptar

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia.

37. Ello, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁶

38. Al respecto, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable precisó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

39. Asimismo, razonó que se actualizaba tal causal debido a que el juicio se presentó de manera extemporánea~~s~~; es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley referida.

40. En efecto, el Tribunal Electoral local consideró que el acto impugnado no constituía una omisión, sino un acto positivo por lo que a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, se contaban con cuatro días para controvertir el acto de autoridad.

41. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó fuera de ese plazo, la presentación resultó extemporánea.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-412/2019

42. Como se advierte, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su resolución, en tanto que la premisa normativa y la exposición de las razones por las cuales resultaba aplicable al caso concreto se pueden advertir en el cuerpo de la misma.⁷

43. En consecuencia, el agravio expuesto por el actor deviene **infundado**.

II. Violación al principio de congruencia

44. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y se debe emitir en los plazos y términos que establecen las leyes.

45. Estas exigencias, suponen que las resoluciones de las autoridades deben satisfacer el principio de congruencia, entre otros requisitos; a su vez, tal principio está constituido por dos vertientes: la externa y la interna.

46. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

⁷ [Consideraciones visibles en la resolución impugnada consultable de fojas 120 a la 122 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.](#)

47. Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

48. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁸

49. Al respecto, el actor aduce que se vulnera ese principio en su vertiente externa pues, en su concepto, existe una discrepancia entre lo que planteó en su escrito de demanda y lo resuelto por la autoridad responsable.

50. Por su parte, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley —entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano— deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

51. De igual modo, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley citada refiere que cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el juicio o recurso respectivo de dentro de los plazos señalados en esa Ley, los medios de impugnación serán improcedentes y, por lo tanto, deberán ser desechados de plano por la autoridad jurisdiccional.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-412/2019

52. De los preceptos citados, se desprende que a fin de que los medios de impugnación sean admitidos y analizados de fondo, deben cumplir requisitos determinados, entre los cuales se encuentra la presentación oportuna de éstos.

53. Por ende, el análisis de los requisitos de procedencia, así como la determinación de desechar un juicio por el incumplimiento de alguno de tales requisitos, no constituye, por sí mismo, una violación al principio de congruencia.

54. En efecto, para estar en posibilidad de analizar el fondo de la controversia planteada, debe examinarse si el medio de impugnación respectivo cumple con los requisitos previstos en la ley para ser procedente.

55. Es decir, el análisis de los requisitos de procedencia tiene el carácter oficioso, de modo que la autoridad responsable debe examinarlos en todos los juicios o recursos que se sometan a su conocimiento.

56. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 10, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

57. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de congruencia pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

Con formato: Sin subrayado

58. Por tanto, el acto se encuentra apegado a Derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

59. Incluso, si se determina la improcedencia de un medio de impugnación y se desecha la demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues actuar de ese modo, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el principio de congruencia.

60. Por consiguiente, actuar en contrario, como lo pretende el actor, implicaría incurrir en un acto incongruente.

61. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 22/2010, de rubro: "**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**".⁹

62. En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

63. En diverso orden de ideas, el actor refiere que se vulneró el principio de congruencia toda vez que la autoridad responsable, de manera indebida, estableció que el acto impugnado lo constituía la designación del administrador municipal, mientras que él pretendió impugnar la designación del comisionado municipal provisional de Concepción Pápalo, Oaxaca.

64. En relación con lo anterior, se destaca que el actor no estableció de manera clara cuál era el acto que impugnaba en la instancia local; lo anterior, debido **a** que en su escrito de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-412/2019

demanda adujo que impugnaba la designación del encargado de la administración municipal o comisionado municipal provisional.

65. En efecto, de las manifestaciones vertidas en el escrito referido, no se advierte de manera clara y precisa que el actor controvertiera una figura específica, pues hace referencia a ambas figuras de manera indistinta.

66. Incluso, tal como lo precisó la autoridad responsable, el actor no manifestó que la designación se materializara en algún ciudadano en concreto, pues se limitó a alegar su inconformidad con dicha figura.

67. Lo anterior, al considerar el actor que el artículo de la Constitución local que faculta al Gobernador del Estado de Oaxaca para designar a un comisionado municipal provisional es inconstitucional.

68. Efectivamente, se advierte que la pretensión final del actor consistía en que la administración del Ayuntamiento debía recaer en un órgano colegiado y no así en un órgano de carácter unipersonal, pues las atribuciones conferidas a un Cabildo son demasiado amplias para que sean llevadas a cabo por una sola persona.

69. En el caso, toda vez que en la instancia local el actor controvertió la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución local, por considerar que resultaba contrario al diverso 115 de la Constitución federal, debió señalar un acto de aplicación, pues el control de constitucionalidad de

carácter abstracto es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

70. Ello, en conformidad con el sistema de distribución de competencias previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Sin embargo, aun en el supuesto de mayor beneficio para el actor, de considerar que debido a la fecha de la presentación de la demanda su pretensión consistía en impugnar la última designación del comisionado municipal provisional como acto de aplicación de los artículos que refirió, ello no podría tener los efectos que pretende, debido a que existe un cambio de situación jurídica.¹⁰

72. En efecto, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio¹¹ que el cinco de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el diverso juicio identificado con la clave de expediente JDCl/118/2019.

73. En dicha resolución, determinó, entre otras cuestiones, revocar los nombramientos como comisionado municipal provisional que hubieran sido expedidos en favor de Mario López Méndez, posteriores al cuatro de noviembre.

¹⁰ Al respecto, se destaca que la última designación de comisionado municipal provisional que obra en autos se realizó el cinco de septiembre, en favor de Mario López Méndez. Constancia consultable a foja 77 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Debido a que dichas constancias obran en los autos del cuaderno accesorio único del diverso expediente SX-JDC-415/2019, fojas 53 a la 59.

SX-JDC-412/2019

74. Asimismo, ordenó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, ~~que~~ procediera a designar a otro ciudadano como comisionado municipal provisional.

75. En ese sentido, aun de considerar que el actor impugnaba como acto concreto de aplicación el último nombramiento de comisionado municipal provisional previo a la presentación de la demanda y tenerla por oportuna, de igual modo no podría alcanzar su pretensión, ante el cambio de situación jurídica derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JDCI/118/2019.

76. Lo anterior, debido a que dicho acto de aplicación ha dejado de surtir sus efectos.

77. En consecuencia, el agravio resulta **inoperante**.

78. En relación con lo expuesto, toda vez que los agravios han sido calificados como infundados e inoperante, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

80. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-412/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ